

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VÍAS DE APREMIO

CAPÍTULO I

430- 442 Derogados

CAPÍTULO II

Del Juicio Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

443- 463 Reglas Generales

SECCIÓN SEGUNDA

464- 467 Acción Rescisoria

CAPÍTULO III

468- 488 Del Juicio Hipotecario

de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Declaración de oficio
427, 501, 637, 705

428 En los casos a que se refiere la fracción **I** del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción **II**, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Recursos de responsabilidad
272 A, 274, 427, 728

429 El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Juicios Especiales y de las Vías de Apremio

CAPÍTULO I

Derogado

430-442 Derogados.

CAPÍTULO II

Del Juicio Ejecutivo

Sección Primera

Reglas Generales

Procedencia
44, 201-203, 327, 333-335, 339,
404, 444, 505

443 Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante el juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquiera otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de un corredor público;
- VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

444 Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Sentencias, convenios y laudos que motivan ejecución
443 F. VI, 500, 501, 504, 505, 531

445 Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Confesión judicial
274, 308, 404, 443 F. V, 500

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

Cantidad líquida
85, 204, 507, 514, 516, 602 F. I

446 La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

Cantidades no liquidadas
85, 514-516

447 Las cantidades que por los intereses o perjuicios forman parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Obligaciones sujetas a condición o a plazo
35 F. V

448 Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos **1945** y **1959** del Código Civil.

Obligación de hacer en título ejecutivo
516-518

449 Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo **2064** del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;
- III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

- IV. Hecho el acto por el tercero, o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

450 Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

Obligación de entregar cosas en título ejecutivo
451, 452, 525

- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;
- II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;
- III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también.

451 Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Secuestro judicial sobre cosa cierta y determinada
452, 453, 516, 518, 525, 526, 543

Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

452 Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

Acción ejecutiva contra tercero
451, 671, 672

- I. Cuando la acción sea real;
- II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos **2163** y **2168** del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

Embargo/ Emplazamiento al deudor
117, 451, 452, 454, 463, 535

453 Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo **535**, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo.

Secciones de juicio ejecutivo
456, 457, 461

454 Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada.

455 Derogado.

Sección de ejecución
249, 454, 562

456 La sección de ejecución se integrará con:

- 255 I. Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia;
- 454 II. Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal;

III. Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;	249
IV. Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;	549
V. Remoción de depositarios y nombramientos de los substitutos;	559
VI. Avalúos periciales y sus incidentes;	353, 569, 577
VII. Arrendamiento de bienes depositados;	
VIII. Mandamiento de subastar los bienes embargados;	512, 564, 574, 575, 578, 582, 584, 586
IX. Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;	564
X. Aprobación del remate;	586, 588
XI. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.	590

457 Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio. **Cuaderno principal**
454, 456

458-460 Derogados.

461 Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, el pago al acreedor. **Acción probada/ Remate de bienes**
81, 511, 513-518, 534

462 Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario. **Hipoteca**
12, 443, 468, 486

Embargo
230, 541 F. I, 542, 543

463 Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; y si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

Sección Segunda Acción Rescisoria

Obligaciones recíprocas en el título ejecutivo
443, 449, 450

464 Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

Acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida
451, 452, 466

465 El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, calculado en el contrato o prudentemente por el juez.

Acción ejecutiva para recuperar el bien con reserva de dominio
451, 452, 465, 467

466 Procede también la acción ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

Procedencia de la acción en vía ejecutiva
451, 452, 465, 466

467 Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

CAPÍTULO III Del Juicio Hipotecario

Objeto/ Requisitos
12, 462, 469, 470, 483, 486, 488

468 Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garan-

tice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

469 Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando:

- I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;
- II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado;
- III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.

Sin necesidad de inscripción en el Registro
443, 451, 462

470 Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción **III**, del artículo anterior, para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

- I. Las procesales previstas en este Código;
- II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo;
- III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;

**Admisión de demanda/
Excepciones**
35, 38, 39, 41, 43, 95, 96, 260,
266, 272, 404, 468, 471

- IV. Nulidad del contrato;
- V. Pago o compensación;
- VI. Remisión o quita;
- VII. Oferta de no cobrar o espera;
- VIII. Novación de contrato;
- IX. Las demás que autoricen las leyes.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la **V** a la **VIII** sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.

El juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquéllas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos **95** y **96** de este Código.

La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

471 Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvencción y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.

**Reconvencción/
Allanamiento**
255, 260, 261, 266, 267, 272,
274, 291, 299

Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los seis días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término arriba señalado.

472 Derogado.

473 Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio.

**Conclusión de la sección de
ejecución**
454, 456, 471

474, 475 Derogados.

Otros acreedores
452, 469 F. III, 470, 567, 568

476 Si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda

477, 478 Derogados.

Anotación de demanda en el R. P. P.
12, 262, 484, 487

479 La demanda se anotará en el Registro Público correspondiente, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad al tribunal.

Exhorto
104, 105, 156 F. III, 479

480 Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene el registro de la cédula como se previene en el artículo anterior.

Depositario judicial
73, 482, 487, 543

481 Desde el día del emplazamiento, contrae el deudor la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley.

Tenencia de la finca
481, 543, 549, 559, 560

482 El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

483 Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según ordenan los artículos **96** y **97** de este ordenamiento.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente, que se hará efectiva por orden del propio juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.

El juez debe presidir la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores.

Pruebas y audiencia
73 Fs. I, IV, 291-299, 387,
391-393, 398, 399

Apercibimiento de multa o arresto a testigos
356, 357

Apercibimiento a autoridades y terceros
95, 97, 137 F. III, 288

En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma se observarán las reglas del capítulo anterior y en especial las contenidas en los artículos **432** a **436** de este Código.

Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar en la misma fecha de la audiencia la sentencia que corresponda, a menos que se trate de pruebas documentales voluminosas, porque entonces contará el juez con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial dentro de dicho término.

No procede diligencia que entorpezca el juicio
479, 534

484 Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

Avalúo
349, 353, 511, 569

485 Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el Capítulo IV, Sección IV, del Título Sexto.

Procedimiento para el remate
485, 511, 564, 570

486 Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

- I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;
- II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se

entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

- III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;
- IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;
- V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores;
- VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento.

487 Si el Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda en el registro público y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiera ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

Improcedencia del remate
479, 481, 486

Solicitud de avalúo
35, 88, 486, 567, 568

488 En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo **2916** del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el **486** de este ordenamiento. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

CAPÍTULO IV Del Juicio Especial de Desahucio

489-499 Derogados.

CAPÍTULO V De la Vía de Apremio

Sección Primera De la Ejecución de la Sentencia

Procedencia de la vía de apremio a instancia de parte
444, 501, 527, 529, 531-533

500 Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Ejecución de sentencia y convenios
426, 427, 500, 502, 503,
527, 529

501 La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fian-